

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00349.

Estando la demanda al despacho para decidir sobre su viabilidad, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En el caso que nos ocupa, verificado el *sub-examine*, se impone denegar la orden de apremio, según pasa a exponerse:

1.1.- El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*», debiéndose acreditar para el efecto, *ab initio*, con la demanda el título ejecutivo oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

1.2.- En el *sub judice*, como sustento de la ejecución, el extremo actor señaló la existencia del pagaré numerado «12988466» suscrito por el ejecutado y que incorpora la obligación de pagar la suma de \$34.755.821 como capital, junto con sus respectivos intereses; no obstante, pese a tal enunciación, no se arrió dicho cartular –*de forma virtual, según impone el Decreto 806 de 2020*–, siendo que como acreditaciones, la parte interesada, solo aportó el certificado de la representación legal del banco actor, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De este modo las cosas, salta a la vista, que no hay en el *sub-lite* un título ejecutivo, por no adjuntarse, itérese, un documento con las especiales características que contempla el 422 del C.G.P., ya en cita; y, por ello, no es viable dictar la orden de apremio.

2.- Por tanto, sin mayores elucubraciones al respecto, se negará el mandamiento de pago instado.

3.- De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

3.1.- NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

3.2.- DESANOTAR el asunto y dejar constancia esta decisión.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **18 de agosto de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación
en estado electrónico n.º **029**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds